



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON  
PERSPECTIVA DE GÉNERO”

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 5999/2016

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS LÓPEZ

PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

*Redacción: Maestra Nicole Illand Murga\**

En el año 2015, la madre de un menor de edad —el cual no vivía con ella sino con su progenitor— decidió ir a la escuela a ver a su hijo, debido a que diversas personas le habían comentado que éste se hallaba descuidado, delgado y en evidente estado de desatención. Al corroborar lo anterior, la mujer decidió llevarse al niño con ella a su domicilio.

En virtud de tales hechos, la mujer fue acusada del delito de sustracción de menores.

Una vez seguida la causa penal en su contra, una Juez de Distrito en Veracruz dictó sentencia absolutoria, al estimar que no se acreditó el cuerpo del delito de sustracción de menores previsto en el Código Penal de la referida entidad.<sup>1</sup>

Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió el padre del menor de edad como tercero interesado. Dicho recurso se resolvió en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia, por lo que se dictó otra en la que se condenó a la mujer por el delito en comento, imponiéndole una pena de dos años de prisión y una multa, además se le condenó a la devolución del menor agraviado al progenitor.

\* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> “**Artículo 241.**- A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o al que por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.”





Contra tal resolución, la mujer promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal. En su demanda de amparo hizo valer diversos conceptos de violación, que en esencia se hicieron consistir en los siguientes:

- Que la Sala responsable violó en su perjuicio los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 Constitucionales, puesto que no se dan los elementos del delito de sustracción de menores, ya que nunca ha dejado de tener la patria potestad sobre su hijo, ni ésta le ha sido limitada, suspendida o declarada perdida, sino que ha mantenido todos los deberes que dicha institución le impone, como es tomar decisiones en beneficio de los derechos e intereses del niño, pues tiene el deber de realizar todo lo que esté a su alcance para proteger y satisfacer el sano desarrollo integral del menor.
- Que acudió por su hijo por el estado que éste presentaba y el ambiente hostil en el que se encontraba, lo cual no valoró la responsable.
- Que la valoración de las pruebas se realizó de manera desigual, ya que no se analizó que ella fue víctima de violencia por su condición de mujer y sus condiciones personales, esto es, no se valoró con perspectiva de género.
- Que se violan diversos artículos de la Constitución y de la Convención de los Derechos del Niño, ya que la condena a la reparación del daño a efecto de que entregue al menor a su padre, no está debidamente fundada y motivada, pues no se pondera el interés superior de su hijo y no se considera que de las propias constancias de autos, éste rindió su testimonio en el que señaló que se quería quedar con ella y que además su padre lo golpeaba, aunado a que existen periciales en psicología donde se advierte el daño que sufrió el niño al lado de su progenitor.



Al dictar sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, determinó negar el amparo a la quejosa bajo los siguientes argumentos:

- Sostuvo que la reparación del daño era una consecuencia del delito y encontraba su apoyo en los artículos 51, 53, 54, 56, fracción I, 57 y 58 del Código Penal del Estado de Veracruz, sin que bastara la sola afirmación de la quejosa para justificar la conducta que realizó, pues en todo caso tuvo a su alcance las instancias legales procedentes a fin de obtener la custodia del niño, la cual, por una situación de hecho, había quedado en ejercicio del padre.
- Que la Suprema Corte ha establecido que el interés superior del menor constituye una directriz para decidir los casos que involucren a menores de edad, para lo cual el juzgador debe procurar su protección ante cualquier riesgo en su integridad física o emocional y que tales riesgos deben ser objetivos y probables, sin que baste la sola afirmación de alguno de los padres o bien contar con elementos aislados; de ahí que si la quejosa consideraba una situación de riesgo sobre el menor debió instar a la autoridad competente y no actuar de propia autoridad.

Ante tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que indicó que el Tribunal Colegiado fue omiso respecto de la interpretación constitucional y convencional que hizo valer, ya que la decisión de restituir a su hijo con su padre pasa por alto el interés superior del menor, pues se expone al niño a la misma estructura de violencia y discriminación que venía sufriendo, además de que existían pruebas objetivas en materia psicológica y el testimonio del propio menor donde se advierte el daño que en su esfera emocional se le ha ocasionado en el seno paterno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y se turnó al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se estimó de importancia y trascendencia ya que permitiría a la Primera Sala precisar



su doctrina sobre los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género y los alcances del interés superior del menor.

Dicho asunto fue resuelto en la sesión del 21 de junio de 2017, por la Primera Sala del Alto Tribunal del país. Su estudio se enfocó en el análisis del argumento omitido en su estudio por el Tribunal Colegiado, en el que la quejosa, ahora recurrente, sostuvo que la valoración de las pruebas fue incorrecta dado que no se analizó que ella fue víctima de violencia por su condición de mujer y sus condiciones personales y por ende, que no se valoró con perspectiva de género ni se tomó en cuenta lo relativo al interés superior del niño.

### **I. Doctrina de la Primera Sala respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Se hizo notar que la Primera Sala ha resuelto diversos asuntos en los que ha ido desarrollando una doctrina en torno a esta obligación,<sup>2</sup> además de que existe un *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se sistematizan los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

Así, se destacó que la Primera Sala inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres en la tesis de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”,<sup>3</sup> en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de

---

<sup>2</sup> La cual comprende principalmente los siguientes asuntos: amparo directo en revisión 4811/2015, amparo directo 12/2012, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 1464/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 912/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 554/2013 y amparo directo en revisión 1125/2014.

<sup>3</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.



las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Se indicó que en la tesis de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,<sup>4</sup> se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

También se destacó que en la tesis de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”,<sup>5</sup> la Sala sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

<sup>5</sup> Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.



Asimismo, se precisó que en la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,<sup>6</sup> se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Adicionalmente, se señaló que en otro criterio, la Primera Sala aclaró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



Con base en lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma:

1. **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
2. **Metodología:** esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En estos términos, se señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de *juzgar con perspectiva de género* puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.



- **Omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de pronunciarse sobre la solicitud de ser juzgada con perspectiva de género**

La Sala sostuvo que ante tal omisión, debía revocarse la sentencia impugnada para que el juzgador de amparo, partiendo de la obligación de las y los operadores de justicia de *juzgar con perspectiva de género* y, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, determine si hay elementos objetivos que permitan identificar, si en el caso hubo una situación de violencia y discriminación y si ello impacta en la existencia del delito de sustracción de menores, por el que fue condenada la quejosa, y su plena responsabilidad.

Lo anterior considerando que en diversas actuaciones que obran en la causa penal,<sup>8</sup> se advierte que la quejosa señala haber sido objeto de violencia verbal y física por parte de su cónyuge, obligándola incluso a abandonar el domicilio conyugal y a su menor hijo, aunado a que también refirió que la conducta que se le imputa la hizo para proteger al niño.

## **II. Interés superior del menor.**

En suplencia de la queja deficiente,<sup>9</sup> la Primera Sala procedió a analizar el interés superior del menor y las obligaciones del juzgador cuando se enfrenta a un asunto en el que intervienen o se pueden afectar los derechos de los niños.

Para ello, se destacó que de acuerdo a lo señalado por la madre del menor, el hecho de que se llevara a su hijo con ella, se debió a que pretendía protegerlo de una situación de desatención; por ende, la Primera Sala consideró que para determinar la existencia del delito y la plena responsabilidad de la sentenciada, el Tribunal Colegiado debió considerar si es que existía causa justificada o no para la realización de la conducta típica y, para ello, era menester atender al interés superior del menor.

<sup>8</sup> Demanda de alimentos, declaración ministerial por escrito, declaración preparatoria por escrito.

<sup>9</sup> En términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.



Lo anterior, ya que para que exista la conducta típica del delito de sustracción de menores previsto en el artículo 241 del Código Penal para el Estado de Veracruz, es necesario que no haya justificación u orden de autoridad competente para la sustracción de un menor de edad de la custodia o guarda de quien la tenga; es decir, si existe alguna justificación para la conducta, entonces no existirá delito.

Por ende, se estimó necesario precisar el contenido constitucional y convencional del interés superior del menor, para que a partir de éste pueda determinarse si existe o no la citada excluyente del delito.

En ese orden, se sostuvo que la Primera Sala en diversos precedentes ha puntualizado el contenido del interés superior del menor que se prevé en el artículo 4° constitucional,<sup>10</sup> el cual es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, ya que no sólo está mencionado en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.<sup>11</sup>

Dicho lo anterior, se precisó que la Primera Sala ha enfatizado que el interés superior del menor ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y sus derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez, por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos, dicho interés demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un análisis mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> “**Artículo 4° (...)** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

<sup>11</sup> El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40, también mencionan expresamente este principio.

<sup>12</sup> Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 18/2014 de la Primera Sala, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406.



Además, se señaló que la Primera Sala ha emitido criterios relevantes para la determinación del interés superior del menor, en los casos en que esté de por medio su situación familiar, ya que se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, así como atender sus deseos, sentimientos y opiniones.

Se indicó que para valorar el interés superior del menor, muchas veces debe hacerse un estudio comparativo entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución justa y equitativa para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que estén en juego.

En definitiva, se sostuvo que el interés superior del menor es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, en todos los casos en que intervengan menores o que puedan afectarse sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.

Finalmente, se destacó que la Primera Sala ha reconocido que se trata de un derecho procedimental de carácter “especial”, que pretende otorgar a los menores una protección adicional para permitir que su actuación dentro de los procedimientos jurisdiccionales en los que se debatan sus intereses y derechos, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial de desarrollo e inmadurez que caracteriza esta etapa de su vida,<sup>13</sup> de tal manera que se les debe brindar la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.

---

<sup>13</sup> Dichas consideraciones se contienen en la tesis aislada LXXVIII/2013 de la Primera Sala, de rubro “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 886.



#### ▪ **Probanzas a destacar**

Se indicó que además de las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que se llevó a su hijo con el objeto de proteger su integridad física y mental, existían pruebas de las que se advertía que dicho menor ha sufrido violencia por parte de su progenitor, tales como:

- a) El dictamen psicológico de 15 de mayo de 2015 realizado al menor, en el que la perito expuso que la preferencia de éste hacia sus padres se inclina hacia su madre y que el niño no presentaba daño o lesión emocional, ni en momento alguno se vio afectado en su libertad, integridad física, moral o emocional al permanecer al lado de su progenitora, destacando tal perito, al ratificar su dictamen, que el menor sí presentaba alteraciones emocionales por el ambiente hostil al que fue sometido en el seno familiar paterno.
- b) El diverso dictamen en psicología de 29 de mayo de 2015, realizado al niño por otra perito, en donde señaló que la estructura psico-emocional del menor está afectada por lo vivido en el ambiente con el padre y con la familia de éste, lo cual ha impactado en su personalidad volviéndolo inseguro, introvertido y temeroso; que la convivencia previa con el padre le generó momentos desagradables, no sólo por ser apartado de su madre de forma súbita, sino por la violencia física y psicológica a la que fue sometido, además de que ese ambiente hostil afecta su desarrollo educativo, ya que presenta un atraso en su aprendizaje y que dicho por el mismo el menor, éste se encuentra mejor al lado de su madre, en quien sí nota preocupación e interés hacia él, le demuestra cariño y amor en todo momento y le presta la atención debida que todo niño necesita para su sano crecimiento y desarrollo.

Así, la Sala sostuvo que ante tales probanzas, el Tribunal Colegiado de Circuito debía abocarse nuevamente al estudio del asunto a fin de dilucidar, si se acreditó la existencia del delito y la plena responsabilidad



de la sentenciada, determinando si existió causa justificada o no para la realización de la conducta típica.

▪ **Decisión en el asunto**

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver el expediente al Tribunal Colegiado correspondiente para que procediera en los términos indicados, atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior del menor.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena, manifestaron que se reservan su derecho a formular voto concurrente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México